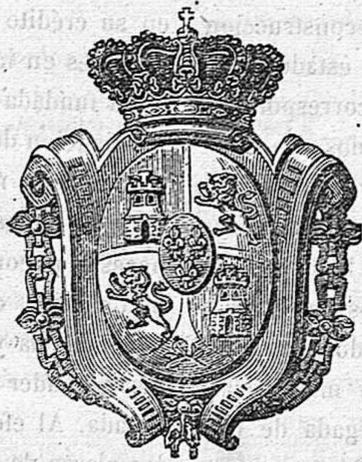


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 272.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de fecha de ayer ha sido admitida definitivamente la instancia de D.^a Francisca Gusi, viuda de D. Juan Gaspar, de esta vecindad, de fecha 17 del corriente mes, en la que solicita el registro de nueve pertenencias mineras de la mina de aguas subterráneas, denominada *Cardenera*, al sitio ó partida *camino de Tarragona*, ántes *Lo Prat*, término municipal de la Selva, en tierras de Andrés Barberá, José Sardá, José Sardá y Padró, Ramon Vallverdú, Gabriel Llombart, Andrés Baiget, Felipe Sanjuan, José Gondolbeu, Vicente Masdeu, José Ortet, Francisco Pujol, Antonio Pujol, José Guasch, Pablo Lluch, Andrés Bergadá, Antonio Figueras, José Martinez, Andrés Ripoll, Juan Martinez, Pablo Masdeu, Juan Pujol y Pablo Pámies, que lindan al N. con dicho término, al S. y E. con el de San Ramon, y al O. con el de la Selva.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que se halla en la propiedad de D. José Sardá y Padró á 83 metros al O. inclinacion 105° de la

arista S. de la casa y noria del citado Sardá, y á 85 metros al O. inclinacion 34° de la arista O. de la balsa sita en la propiedad de D. Andrés Barberá; desde él y á 18 metros al E. inclinacion 20°, se fijará la 1.^a estaca; á 100 metros de esta al O. 46° se pondrá la 2.^a; á 100 metros al E. 44°, la 3.^a; á 100 metros al SO. 46°, la 4.^a; á 100 metros al SSE. 44°, se pondrá la 5.^a; á 100 metros al SO. 46°, la 6.^a; á 500 metros al SSE. 44°, la 7.^a; á 100 metros al NE. la 8.^a; á 400 metros al NO. la 9.^a; á 100 metros al NE. la 10.^a; á 100 metros al NO. la 11.^a; á 100 metros de esta al NE. la 12.^a; desde la cual á la 1.^a estaca habrá otros 200 metros, quedando así cerrado el perímetro que comprende las nueve pertenencias ó hectáreas.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, en conformidad con lo que dispone el art. 23 de la vigente ley de minas, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que, si alguna reclamacion ú oposicion tienen que hacer, la presentarán en este Gobierno en el preciso é improrogable plazo de 60 dias que señala el art. 24 de la citada ley.

Tarragona 27 de Febrero de 1875.—
El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Núm. 273.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los voluntarios desertores, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso

de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 2 de Marzo de 1875.—
El Gobernador, Francisco Sarmiento.

Señas de José Garriga Ruiz, voluntario de la Ronda volante de Tarrasa.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada; edad 20 años 11 meses.

Señas de José Anguera Reduá, voluntario de la Ronda volante de Barcelona.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 39 años.

Señas de José Castells y Mas, voluntario de la Ronda volante de Vendrell.

Pelo negro, cejas id., ojos id., color sano, nariz regular, barba creciente; edad 18 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José Antonio Bellido alzándose del fallo de la Comision provincial por el que le declaró soldado de la tercera reserva de este año por el cupo de Ferias, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por José Antonio Bellido contra un acuerdo de la Comision provincial de

Badajoz por la que se le declaró soldado de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres por el cupo del pueblo de Ferias, no obstante haber alegado ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, así como á dos hermanas suyas.

De los documentos unidos al expediente resulta que un hermano del mozo reclamante fué exceptuado del servicio militar en la última reserva por mantener á su abuelo pobre y sexagenario y á una hermana suya menor de 17 años. Asimismo aparece de la justificacion presentada por el José Antonio Bellido que su madre es viuda y pobre, la que vive á sus expensas, así como dos hermanas, una de ellas menor de 17 años.

Al hacer esta alegacion ante el Ayuntamiento los mozos protestaron fundándose en que una madre no podia exceptuar á dos hijos; y dicha Corporacion, teniendo en cuenta que el caso no está comprendido en la ley, porque no puede considerarse hijo único por tener otro hermano mayor de 17 años útil para el trabajo, lo declaró soldado; acuerdo que por las mismas razones fué confirmado por la Comision provincial. En su consecuencia,

Visto el expediente:

Vistos los párrafos segundo y décimo del art. 76 y el 77 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que José Antonio Bellido ha justificado de una manera cumplida que mantiene á su madre Purificacion Sanchez y á dos hermanas suyas:

Considerando que aun cuando tiene otro hijo mayor de 17 años, este no puede prestarle auxilio alguno, pues viene manteniendo á su abuelo paterno

pobre y sexagenario, por cuyo motivo fué exceptuado del servicio militar en la anterior reserva, como comprendido en el párrafo octavo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que este es el criterio del Gobierno segun así lo afirma la Comision provincial en su informe de 27 de Octubre, pues cita la orden del Gobierno de la República de 16 de Junio anterior en que se resolvió en favor del mozo reclamante un caso igual al que este expediente se contrae:

Considerando que aun cuando por un rigorismo legal no pudiera aplicarse al mozo José Antonio Bellido Sanchez la excepcion contenida en el párrafo segundo del art. 76, puede comprenderle la del párrafo décimo del mismo artículo alegado tambien, y para lo cual no se necesita que concurra la circunstancia de ser hijo único mayor de 17 años;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y declararse exceptuado al mozo José Antonio Bellido Sanchez, dándole de baja, viniendo á cubrir esta el número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1875.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles disponia en su art. 2.º que la parte puramente técnica ó facultativa concerniente á los mismos se confiaria en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de caminos y Canales, y la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los más aptos de la Administracion pública. De una y otra habian de formarse, segun dicho artículo, dos Inspecciones independientes entre sí, y ámbas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Esta distincion de atribuciones y la independencia de accion son, no sólo convenientes, sino absolutamente necesarias, atendida la índole de los servicios que en bien del Estado, de los particulares y del comercio han de prestar los funcionarios públicos, des-

tinados á velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos del servicio de los ferro-carriles.

Cuanto se refiera á la construccion y conservacion en buen estado de la via y de su material fijo corresponde á los Ingenieros de Caminos. Lo concerniente al material móvil, máquinas, coches, wagones y trasportes de todas clases debe ser objeto de la inspeccion y responsabilidad de los Ingenieros mecánicos: las tarifas, todo lo relativo al transporte de viajeros y mercancías, á la hora de salida y llegada de trenes, cumplimiento de lo dispuesto acerca de carga y descarga de mercancías en lo que se refiere al plazo dentro del cual deban efectuarse segun los reglamentos, y en general cuanto concierna al tráfico ó movimiento mercantil, debe ser de la exclusiva incumbencia de la Inspeccion administrativa.

No se tuvieron presentes estas sencillas consideraciones, que habian servido de fundamento á la disposicion de 8 de Julio de 1859, al suprimir las plazas de Inspectores Jefes administrativos, y encomendar la doble inspeccion facultativa y administrativa á los Ingenieros de Caminos, suprimiendo al propio tiempo una considerable parte del personal, que la experiencia habia demostrado ser necesario para la mejor inspeccion en las estaciones.

Es tan general como fundado el clamor contra el abandono en que se halla el servicio del público en los ferro-carriles, á pesar del buen deseo y del interés de las Compañías, por falta de una constante vigilancia de parte de la Inspeccion administrativa, que á juzgar por los resultados, puede decirse que no existe hace mucho tiempo. Se desatiende á los viajeros; no se escuchan sus quejas, ó no se hace caso de ellas cuando se formulan; hay grandes abusos en la aplicacion de las tarifas; se retrasan considerablemente la carga, transporte y entrega de las mercancías, ocasionando con ello inmensos perjuicios á los particulares y al comercio, y mucho mayores cuando por el retraso se averian, como acontece con frecuencia, ó se pierde la ocasion de colocarlas ventajosamente en los mercados á que se destinan.

Urge poner remedio á tan grave mal, ejerciendo la accion del Gobierno para hacer cumplir con sus deberes á las Compañías explotadoras, y amparar los derechos del comercio y del público en general; y urge ejercer esa accion por medio de los funcionarios de la Inspeccion administrativa, ya que la experiencia ha demostrado que una laxitud, que se decia ser conveniente

para todos, no ha redundado en provecho de nadie, ni aun de las mismas Compañías, notablemente perjudicadas en su crédito por los abusos de sus regentes en las líneas.

La fundada esperanza de la próxima terminacion de la guerra y consiguiente é inmediato restablecimiento del tráfico por todos los ferro-carriles hace necesario reorganizar la Inspeccion administrativa, que funcionando con independencia y unidad de accion, podrá corresponder al objeto para que fué creada. Al efecto conviene restablecer las plazas de Inspectores Jefes, suprimidas en el presupuesto de 1870 á 1871, aumentando tambien en lo posible el personal subalterno, aunque sin llegar al número á que ascendia hasta la publicacion de dicho presupuesto, y consultando á las exigencias del servicio.

No es necesario restablecer las de Celadores, sustituidas por las de Comisarios de tercera clase, ni disminuir el número de Vigilantes de via que deben quedar á las órdenes y como auxiliares de los Ingenieros de Caminos; ni por último, para realizar la reforma, aumentar en cantidad alguna la consignada para las atenciones de este Ministerio en los dos capitulos que se refieren á los ferro-carriles.

Al propio tiempo que se restablece en su anterior independencia la Inspeccion administrativa, conviene, por ser de grande utilidad para el servicio, restablecer las plazas de Ingenieros mecánicos ó industriales de la especialidad mecánica, que hoy en realidad y en su mayor parte existen, aunque sin la categoría y carácter que oficialmente deben tener.

De los ocho que prestaban sus servicios en la inspeccion de talleres y depósitos de material, seis se hallan ocupando plazas de Inspectores administrativos, mientras desempeñan el cometido de Ingenieros mecánicos, como lo habian desempeñado desde que fueron creados sus destinos con buen acuerdo y á petición de algunos Ingenieros de Caminos, Inspectores Jefes facultativos de las líneas. La circunstancia de ocupar las indicadas plazas proporciona la facilidad de utilizar sus consignaciones para dotar las que se restablecen, quedando suprimidas aquellas en las tres clases de Inspectores especiales.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Crovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles, con independencia de la facultativa.

Art. 2.º El personal de dicha Inspeccion se compondrá de dos Inspectores Jefes de primera clase, con el sueldo de 6.500 pesetas anuales: dos id. de segunda, con 6.000 pesetas: tres id. de tercera, con 5.000 pesetas: seis Inspectores especiales de primera clase, con 4.000 pesetas: siete id. de segunda, con 3.500 pesetas: 13 id. de tercera, con 3.000 pesetas: 20 Comisarios de primera clase, con 2.500 pesetas: 40 id. de segunda, con 2.000 pesetas: 80 id. de tercera con 1.500 pesetas: siete Escribientes, con 1.375 pesetas; y siete Ordenanzas, con 875 pesetas. Los Inspectores Jefes de primera y segunda clase tendrán además para gastos de movimiento la gratificacion de 1.500 pesetas anuales, y los de tercera la de 1.000 pesetas. Los Inspectores especiales continuarán con la gratificacion que se les asigna en el presupuesto vigente.

Art. 3.º La Inspeccion administrativa tendrá á su cargo cuanto se refiera al cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y órdenes concernientes á ferro-carriles, á excepcion de los relativos al estado y seguridad de la via y material fijo y móvil de la misma.

Art. 4.º La Inspeccion facultativa conservará el personal de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes, Escribientes, Sobrestantes, Vigilantes y Ordenanzas que se le asignen en el presupuesto vigente, y continuará ejerciendo sus funciones en lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Se restablecen las ocho plazas de Ingenieros mecánicos, que tendrán á su cargo la inspeccion del material móvil y de traccion, formando parte de la Inspeccion facultativa, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las divisiones, debiendo prestar sus servicios en los puntos que les estaban designados hasta que fueron suprimidas sus plazas. Su sueldo será de 4.000 pesetas anuales los cuatro primeros y 3.500 los cuatro segundos, unos y otros con la gratificacion de 1.500 pesetas, que era la asignada á dichas plazas cuando se hallaban incluidas en presupuesto. Tanto los sueldos como las gratificaciones se pagarán con cargo á los capitulos 27 y 28 en sus artículos 1.º y 2.º del presupuesto vigente, Seccion de Ferro-carriles.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de la pregunta hecha por el Presidente de la Asociacion de Ganaderos respecto á si la ley municipal de 1870, al marcar como de competencia de los Ayuntamientos segun su art. 70 el arreglo ó modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, determinando la reparticion por lotes entre los vecinos; y caso de no ser esta division fácil estableciendo la licitacion pública, se ha puesto en contradiccion con el decreto de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840, que se acompaña, y en el cual se establecia que se sacaran á subasta las fincas de Propios, no admitiéndose en ella á los forasteros interin haya vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses ántes del remate posturen los aprovechamientos, prohibiéndose el subarriendo á los forasteros, y admitiéndose sólo á estos últimos en la subasta del sobrante que aquellos no utilizen.

Marca, como se ha dicho, la ley municipal en la regla 1.^a del art. 70 que, «cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre dichos vecinos exclusivamente.»

Es decir, que la ley municipal, conforme en esto con el decreto de la Regencia, conserva á esta clase de bienes el carácter de comunales, y limita por tanto su aprovechamiento entre los vecinos. Hasta aquí marchan, pues, de acuerdo ámbas disposiciones en su deseo de que estos bienes no se aprovechen por personas de fuera de la localidad; y así por consecuencia en todo esto están vigentes ámbos textos legales.

En lo demás, ó sea en cuanto al aprovechamiento exclusivo por los ganaderos de que habla el decreto de la Regencia, es evidente que la ley posterior ha derogado en cuanto le sea contrario el decreto anterior; y que por tanto sólo subsiste el precepto de que estos bienes sean aprovechados por los vecinos, los cuales, como consecuencia lógica de la adjudicacion, tampoco podrán transmitirlos sino á otros vecinos, pues que lo contrario

seria excederse aquel á quien se concedieron dichos aprovechamientos de los límites y condiciones con que le fueron concedidos.

Es, pues, el carácter predominante de la ley municipal buscar y exigir el carácter de vecindad para el aprovechamiento de esta clase de bienes, procurando que nunca salgan de entre los que reunan aquella cualidad, y creyendo con esto garantizados los intereses de todas las industrias locales.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.^o Que la ley municipal de 1870 ha derogado la orden de la Regencia de 1840 en todo aquello que le sea contrario.

2.^o Que el espíritu de los artículos 67 y 70 de la indicada ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.^o Que estos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán transmitirlos sino á otros vecinos.»

Y conformándose el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo comunique á V. I. como resolucion del asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Hállanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por los Gobernadores para el solo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolecen, en atencion á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que pudieran aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado de Administracion no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitacion de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido, necesario es acordar un remedio que lo evite, y haga expedita y fácil la terminacion de los expedientes.

En su virtud, oidos el Consejo de Estado y la Junta facultativa de minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día, ó lo soliciten dentro del plazo de 60 dias, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa sólo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposicion 16 de las generales del reglamento.

2.^a En todos los expedientes en que los interesados dejen trascurrir el plazo ántes marcado de 60 dias sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaracion de nulidad ó cancelacion que proceda, con estricta sujecion á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposicion 16 de las generales del reglamento.

3.^a Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria del sábado 20 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las doce y cuarto del día, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Salesas é Iglesias, se procedió á la recepcion de varios mozos capturados por la Autoridad militar, único objeto de la sesion, que tuvo lugar en la forma siguiente:

Quinta de 1872.

Ramon Garrigas Fontanilles, alistado con el núm. 4 en Roda, ingresa en caja despues de haber resultado útil en el reconocimiento facultativo que ha sufrido.

Reemplazo de 1873.

Ingresan tambien en caja, previamente reconocidos, José Matas Figueras y Jaime Saperas Figueras, números 7 y 13 de Albiñana, y José Pujol Martorell, núm. 10 de Roda.

Primera reserva de 1874.

ALBIÑANA. Pedro Cañellas Rimbau,

núm. 2, declarado útil, ingresa en caja, siéndole desestimada la súplica que hace para que se le deje en libertad hasta 1.^o de Marzo en que espira el plazo concedido para que se presenten los prófugos.

Jaime Navarro Nin, núm. 6, queda en libertad por haber redimido su suerte en el día de ayer.

SANTA OLIVA. Francisco Bolet Nin, núm. 5, obtiene asimismo su libertad por resultar de antecedentes que fué exceptuado por el Ayuntamiento sin protesta ni reclamacion.

LLORENS. Pedro Figueras Palau, núm. 3, ingresa en caja.

RODA. Pablo Bornt Rius, núm. 1, ingresa tambien.

Segunda reserva de 1874.

RODA. Juan Martorell Gisbert, número 5, resulta útil en reconocimiento que ha pedido, é ingresa en caja.

ALBIÑANA. Narciso Mañé Tost, número 2, es declarado útil condicionalmente, y se desestima el recurso que presenta solicitando libertad hasta primero de Marzo próximo.

Jaime Cañellas Mañé, núm. 5, hace igual peticion que el anterior, y habiéndosele negado, ingresa en caja.

Juan Ribas Totosan, núm. 8, pide ser reconocido, y resultando útil es declarado soldado.

José Casellas Lleó, núm. 9, justifica haber sido dado por exento en definitiva ante el Ayuntamiento como comprendido en el art. 76 de la ley, y por tanto queda en libertad.

Bartolomé Casellas Lleó, núm. 13, resulta útil é ingresa en caja, siéndole negada la solicitud pidiendo plazo para formar expediente, tanto por ser ex-temporánea como por haber sido ya declarado soldado ante el Ayuntamiento.

BONASTRE. Ingresas por este pueblo Pedro Gibert Parés, núm. 9.

VESELLA. Por el cupo de esta localidad son entregados en caja los números 1 y 2, Ramon Porta Canals y Miguel Porta Brullas.

Tercera reserva de 1874.

RODA. Ramon Rius Targa, núm. 1, pide se le deje en libertad con arreglo al decreto de 30 de Enero último, y la Comision acuerda que no ha lugar, disponiendo que ingrese en caja, lo mismo que Pablo Barot Guibernau, núm. 13; José Colet Guibernau, número 17, y Pablo Ventura Baldrich, núm. 19.

Juan Ferré Ciuró, núm. 3, obtiene su libertad por haber redimido en esta fecha.

BELLVEY. José Urgell Vidal, número 5, acredita haber redimido su

suerte en el día de ayer y es declarado libre de responsabilidad, como así también Pablo Balle Rius, núm. 13.

Juan Suan Vidal, núm. 9, y José Vidal Bocsh, núm. 15, piden ser reconocidos y resultando útiles pasan á la caja.

BONASTRE. José Rubet Rovira, número 10, ingresa también, y Juan Nin Coll, núm. 13, con la nota de útil condicionalmente.

RIERA. Pablo Mercader Ramon, núm. 1, reconocido es declarado útil é ingresa como Juan Guardias Ventura, núm. 3, que ha resultado útil condicionalmente.

TORREDEMBARRA. José Fortuny Rius, núm. 26, exhibe un documento en el que por nota marginal se hace constar que está libre de pasar á campaña como marino, más resultando que á pesar de haber alegado esta exención ante el Ayuntamiento se le declaró soldado y no apeló, considerando que no justifica en forma su aserto, la Comisión, ratificando en lo menester el fallo inferior dispone que ingrese en caja.

VESPELLA. Antonio Navarro Duch, núm. 1, es declarado inútil de conformidad con el dictámen emitido por los facultativos que le acaban de reconocer.

Finalmente, Pedro Nolasco Servelló que completa el número de los 34 que constan en la relación pasada por el Sr. Gobernador militar, expone que á pesar de su edad no fué comprendido en alistamiento alguno para la última reserva extraordinaria, debiendo serlo en su concepto en Vilaseca, punto donde han residido sus padres mas tiempo en los dos años anteriores. La Comisión en su vista, y consultados antecedentes, acuerda prevenir al Ayuntamiento de dicha villa continúe en el alistamiento al mozo de quien se trata, que practique despues un sorteo supletorio para conocer el número que le corresponde y que dé cuenta del resultado, presentándole para ingresar en caja si así le tocara en suerte.

Terminadas las precedentes operaciones, vários padres é interesados de los mozos denuncian á la Comisión el hecho abusivo cometido por el Alcaide de estas cárceles, exigiendo cinco pesetas á cada uno de ellos al ingresar en las mismas por orden del Comandante general y maltratando de palabra y obra á algunos que se resistieron ó no pudieron entregar dicha cantidad: la Comisión acuerda poner esta denuncia en conocimiento del Sr. Gobernador civil para que sin perjuicio de adoptar contra aquel funcionario las medidas que crea oportunas se sirva pasar el tanto de culpa al Tribunal

ordinario á quien corresponde el esclarecimiento del hecho y castigo que merezca si realmente es punible.

Y no habiendo mas asuntos, se levantó la sesión á las dos y media de la tarde.

Tarragona 22 de Febrero de 1875.
—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION DE VENTAS

É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 5 del próximo Abril á las doce horas de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda Don Pablo Antonio Miracle.

BIENES DEL ESTADO.

RAMO DE GUERRA.—URBANAS.—MAYOR CUANTÍA.

Núm. 1.112 del inventario.—Un solar señalado con el núm. 1 en el plano, de extensión superficial 222 metros 27 centímetros cuadrados, ó sean 5.845 palmos 70 céntimos catalanes, sito en la Rambla nueva de esta ciudad, comprendido en los glasis y deruida muralla de San Juan, procedente del ramo de guerra, y linda: Al frente con la Rambla de San Juan, á derecha con solar núm. 2, izquierda con la calle de San Agustín y por detrás con casa de la viuda de D. Juan Icart. No produciendo ni habiéndosele graduado renta alguna por los peritos D. Ricardo Rubio y D. Ramon Salas, fué tasada por éstos en la cantidad de 14.614 pesetas 25 céntimos, bajo cuyo tipo saldrá á la subasta.

Núm. 1.111 del inventario.—Un solar señalado en el plano con el número 2, de extensión superficial 224 metros 47 centímetros cuadrados, equivalentes á 5.903 palmos 53 céntimos catalanes, de igual procedencia y situación que el anterior, y linda: Al frente con Rambla de San Juan, á derecha con solar núm. 3, izquierda con solar núm. 1 y por detrás con casa de la viuda de D. Juan Icart. No habiéndosele graduado renta alguna por los expresados peritos fué tasada por los mismos en 11.807 pesetas 12 cénti-

mos, bajo cuyo tipo saldrá á la subasta.

Núm. 1.110 del inventario.—Un solar señalado en el plano con el número 3, de extensión superficial 227 metros cuadrados, equivalentes á 5.970 palmos 10 céntimos catalanes, de procedencia y situación igual á los anteriores, y linda: Al frente con Rambla nueva de San Juan, á derecha con solar núm. 4, á izquierda con solar número 2 y por detrás con pared de cerca. Los referidos peritos no le han graduado renta alguna, procediendo á su tasación en venta por la suma de 11.940 pesetas 20 céntimos, que será el tipo para la subasta.

Núm. 1.109 del inventario.—Un solar señalado en el plano con el número 4, de extensión superficial 228 metros 77 centímetros cuadrados, ó sean 6.016 palmos 65 céntimos catalanes, de procedencia y situación igual á los anteriores, y linda: Al frente con Rambla nueva de San Juan, por la derecha con solar núm. 5, izquierda con solar núm. 3 y por detrás con pared de cerca. Los peritos mencionados no le han graduado renta alguna, habiéndolo tasado en 12.033 pesetas 30 céntimos, bajo cuyo tipo saldrá á la subasta.

Núm. 1.108 del inventario.—Un solar señalado en el plano con el número 5, de extensión superficial 231 metros 30 centímetros cuadrados, ó sean 6.083 palmos 19 céntimos catalanes, de la misma procedencia y situación que los anteriores, y linda: Al frente con Rambla nueva de San Juan, á derecha con solar núm. 6, izquierda solar núm. 4 y detrás con pared de cerca. Los peritos no le graduaron renta alguna, habiéndolo tasado en 12.166 pesetas 38 céntimos, bajo cuyo tipo sale á la subasta.

Núm. 1.107 del inventario.—Un solar señalado en el plano de núm. 6, de extensión superficial 234 metros 17 centímetros, ó sean 6.158 palmos 67 céntimos catalanes, de situación y procedencia igual á los anteriores, y linda: Al frente con Rambla nueva de San Juan, á derecha con solar núm. 7, á izquierda con solar núm. 5 y detrás con pared de cerca. Los peritos mencionados no le han graduado renta alguna, habiéndolo tasado en 12.317 pesetas 34 céntimos, que será el tipo para la subasta.

Núm. 1.106 del inventario.—Un solar señalado en el plano de número 7, de extensión superficial 235 metros 94 centímetros, ó sean 6.205 palmos 22 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que los anteriores, y linda: Al frente con Rambla nueva de San Juan, á la derecha con solar núm. 8, izquierda solar núm. 6 y de-

trás con pared de cerca. Los repetidos peritos no le han graduado renta alguna, habiéndolo tasado en la cantidad de 12.410 pesetas 44 céntimos, bajo cuyo tipo sale á la subasta.

Núm. 1.105 del inventario.—Un solar señalado en el plano de núm. 8, de extensión superficial 228 metros 24 centímetros cuadrados, equivalentes á 6.002 palmos 71 céntimos catalanes, de situación y procedencia igual á los anteriores, y linda: Al frente con Rambla nueva de San Juan, á derecha con casas de los Sres. Musolas y Ballells, á izquierda con solar núm. 7 y por detrás con pared de cerca. Los peritos antedichos no le graduaron renta alguna, habiéndolo tasado en 12.005 pesetas 42 céntimos, que servirá de tipo para la subasta.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 17 de Febrero de 1875.—
El Comisionado investigador, Francisco Roselló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 274.

Don Ramon Ramazo y Buster, segundo Ayudante de la plaza de Tarragona y fiscal de la misma.

Habiendo salido en libertad indebidamente de la cárcel pública de esta ciudad el día cinco de Julio último, el soldado del Regimiento infantería de Soria número nueve, Enrique Belda Castelló, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdicción concedida á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Enrique Belda Castelló, señalándole el cuartel de San Agustín en esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro el término de veinte días que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó la salida de dicha cárcel indebidamente. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Tarragona veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—
Ramon Ramazo.